

Señores:

JUZGADO DECIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Of02admcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

REFERENCIA: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN
RADICADO: 76001-33-33-010-2018-00300-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RICARDO CABAL CANO
DEMANDADO: DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI
LLAMADOS EN GTÍA.: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A Y OTROS

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No.19.395.114 de Bogotá, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del C. S. de la J., actuando en mi calidad de apoderado de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.** mediante el presente escrito procedo a **REASUMIR** el poder a mi conferido en el proceso de la referencia, y a presentar dentro del término legal, los **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**; solicitando desde ya, se profiera sentencia favorable al Distrito Especial de Santiago de Cali y para los intereses de mi representada, negando las pretensiones de la demanda, con fundamento en los siguientes argumentos que concretaré en los acápite siguientes.

CAPÍTULO I. OPORTUNIDAD.

En la audiencia de pruebas celebrada el 7 de febrero de 2024 el Juzgado Décimo Administrativo de Cali declaró cerrada la etapa probatoria y corrió traslado por el término común de diez (10) días hábiles para que las partes presentaran alegatos de conclusión por escrito, cuyo decurso inició el día 8 de febrero de 2024 y fenece el 21 de febrero de la misma anualidad.

CAPÍTULO II. FRENTE A LO PROBADO EN LA DEMANDA

A. LA PARTE ACTORA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO CONTENIDO EN EL OFICIO CON RADICADO No. 201841310100095111 DEL 22-08-2019 QUE DIO RESPUESTA A LA PETICIÓN CON RADICADO No. 201841730101144582 DEL 09-08-2018

El demandante solicita la declaratoria de nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio No. 201841310100095111 del 22 de agosto de 2019, emitido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali. Dicho oficio dio respuesta a la petición radicada por el demandante bajo el No. 201841730101144582 del 9 de agosto de 2018, en la cual solicitaba el reconocimiento y pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, argumentando la existencia de una relación laboral con el Distrito de Santiago de Cali. Sin embargo, dicho pago no le corresponde a la entidad demandada, esto por cuanto entre las partes nunca existió una relación laboral, sino únicamente un vínculo contractual para la prestación de servicios. El cual, en ningún caso genera por sí mismo una

relación laboral, por lo que el Distrito no puede reconocer derechos propios de un trabajador a una persona que solo estuvo vinculada a través de un contrato de prestación de servicios.

El Distrito Especial de Santiago de Cali actuó conforme a la normatividad aplicable al tipo de vinculación existente entre las partes, que era un contrato de prestación de servicios. Este tipo de contratos se rigen por las normas del Código Civil o Comercial y no por el Código Sustantivo del Trabajo, que regula las relaciones laborales dependientes. Los contratos de prestación de servicios se caracterizan por la autonomía e independencia del contratista frente al contratante. El contratista no está subordinado al contratante, sino que realiza su labor con libertad técnica y sin sujeción a un reglamento o jornada laboral. Por tanto, no se generan los derechos y prestaciones propios de un contrato de trabajo, como salarios, prestaciones sociales, indemnizaciones, etc. Estos emanan de un verdadero contrato laboral con subordinación del trabajador.

El Distrito siguió el procedimiento legal correspondiente al analizar los hechos y determinar que la vinculación fue por prestación de servicios, pues las funciones que desarrollaba el señor Ricardo Cabal Cano dentro del proyecto “Conservación Catastral” no se trataban de labores propias que debieren realizar los empleados de planta de la entidad territorial. En consecuencia, al negar el reconocimiento de una relación laboral inexistente y los derechos reclamados, la actuación del Distrito se ajustó al principio de legalidad, pues su decisión se fundamentó en las normas aplicables según la real naturaleza jurídica del vínculo entre las partes.

Frente a la presunción de los actos administrativos, el artículo 88 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece:

“Los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto se resuelva definitivamente sobre su legalidad o se levante dicha medida cautelar.

Como es bien sabido, la presunción de legalidad, legitimidad, validez, ejecutividad o de “justicia” de que están dotados los actos administrativos y que le da plena eficacia y obligatoriedad a esta manifestación de la actividad de la Administración, supone que todo acto administrativo está conforme al ordenamiento jurídico superior”.¹

En ese sentido, el acto demandado, se encuentra protegido bajo la presunción de legalidad establecida en el C.P.A.C.A, reputándose legales los efectos que se generaron en virtud del mismo, puesto que la parte demandante no logra desvirtuar dicha presunción, por lo que el mismo goza de total validez. La presunción es la consideración o la imaginación de creer cierto un acto administrativo y que el mismo ha sido creado acorde con las normas jurídicas existentes que regulan su expedición, tanto en el plano material como formal. Razón tiene el tratadista Berrocal, cuando enuncia su definición así:

¹ C. E. Sec. Tercera, Sent. Dic. 03/ 2007, C.P. Ruth Stella Correa Palacios.

“Consiste en considerar o dar como cierto que todo acto administrativo ha sido expedido de acuerdo con el ordenamiento jurídico, conforme a las reglas para su creación, tanto desde el punto de vista material, es decir, en relación con su contenido, como desde el punto de vista formal, esto es, en lo concerniente a sus 57 elementos, la competencia, requisitos, trámites, oportunidad y demás aspectos adjetivos para su expedición de cada caso”.²

En efecto, el Acto Administrativo tiene una causa, ésta se refiere a la situación fáctica o jurídica y la valoración jurídica-normativa que sirve de soporte para su emisión. Es el modo de expresión de la voluntad del acto administrativo que envuelve la finalidad del interés público. El Acto Administrativo se origina en aquello que lo motiva y el análisis fáctico, jurídico y normativo hecho por la administración en sus diversos órdenes jerárquicos y de competencia, para concebir un acto administrativo específico, en una materia determinada, siendo así diversa la causa o motivo que le da nacimiento y puede ser en cualquier aspecto relevante en el área de actividad de la administración.

Los motivos o causa son los que originan en sí el Acto Administrativo, el aporte fáctico y jurídico del sentido y alcance de la declaración o contenido del Acto Administrativo, para hacer necesaria su expedición. La forma es la manera como finalmente se elabora el acto administrativo, acorde con la materia y el fin que persigue y fija diferencias entre acto y acto por su naturaleza, y deben cumplir tanto con etapas como formalidades para su realización. Todo Acto Administrativo tiene una finalidad o propósito desde su creación y ese es su fin. Necesita de una manifestación volitiva de quien lo emite, revestido de sus facultades de servidor estatal. Los requisitos de validez del acto son las condiciones para ajustarlo al ordenamiento jurídico, es válido si concurren a su formación sus elementos esenciales, debe ser emitido por funcionario competente, es decir investido de las facultades que en el desempeño de su cargo le están permitidas.

De conformidad con lo anterior, la actuación desplegada por el Distrito Especial de Santiago de Cali se encuentra revestida de legalidad. Al momento de proferir el Oficio No. 201841310100095111 del 22 de agosto de 2019, mediante el cual negó el reconocimiento de una relación laboral, el pago de prestaciones sociales y demás acreencias laborales presuntamente adeudadas al señor Ricardo Cabal Cano, dicha entidad expidió el acto conforme a las normas en que debía fundarse, sustentando que su contratación se realizó por medio de la prestación de servicios. Pues es claro, que este tipo de contrato no genera vínculo laboral entre el contratante y el personal contratista que ejecutará el mismo, como quiera que éste último obraba con total autonomía, autodeterminación, autogestión y autogobierno.

En ese sentido, es claro que el Acto Administrativo cuestionado se ajustó a derecho al denegar las pretensiones del demandante, por lo que no existe mérito legal para su nulidad. El Departamento de Hacienda del Distrito Especial de Santiago de Cali no está obligado a reconocer y pagar salarios, prestaciones e indemnizaciones propias de una relación laboral, cuando esta nunca existió con el accionante. Además, el mismo se expidió por el funcionario

² BERROCAL GUERRERO Luis Enrique, Manual del Acto Administrativo, Librería Ediciones del Profesional, Bogotá, abril de 2.009. pág. 213.

competente, de forma regular, respetando las normas en las que debían fundarse, la resolución está debidamente motivada, y no se abusó de las funciones.

B. SE EVIDENCIÓ DENTRO DEL PROCESO QUE SE CONFIGURA LA PRESCRIPCIÓN PARCIAL DEL PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES

En el remoto evento de que el despacho decida nulitar el acto administrativo demandado y restablecerle el derecho al señor Ricardo Cabal Cano se debe tener en cuenta que solo es posible reconocer prestaciones y salarios que dejó de percibir partiendo desde la reclamación hasta tres (3) años antes, pues ya ha operado la prescripción de los derechos laborales anteriores a ese tiempo. Para el pertinente análisis, se debe tener en cuenta la reclamación radicada el 09 de agosto de 2018 a través del Derecho de Petición presentado ante el Departamento Administrativo de Hacienda del Distrito de Santiago de Cali en donde se solicita el reconocimiento de acreencias laborales a su favor presuntamente causados entre el 14 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015.

Lo cual presupone, que la reclamación para el reconocimiento y pago de las acreencias laborales mencionadas estaban prescritas para los periodos anteriores al 9 de agosto de 2015. El fundamento jurisprudencial se enseña a continuación:

“La Sala al analizar cada periodo en particular encuentra prescritas las pretensiones como consecuencia de la posible declaración del principio de la realidad sobre las formalidades con antelación al 26 de septiembre de 2009, teniendo en cuenta que la demandante elevó derecho de petición ante la demandada el 26 de septiembre de 2012”

En conclusión, al no haber presentado la reclamación ante la entidad pública en debida forma dentro de la oportunidad correspondiente, los derechos laborales que presuntamente se causaron con están prescritos.

CAPÍTULO III. ANÁLISIS FRENTE A LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA REALIZADOS POR LA PREVISORA S.A COMPAÑÍA DE SEGUROS Y ZURICH SEGUROS COLOMBIA S.A (ANTES QBE SEGUROS S.A)

A. RESULTÓ PROBADA LA AUSENCIA DE COBERTURA MATERIAL DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS No.705705078 Y No.1009683 TOMADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

El accionante pretende la declaratoria de nulidad del Acto Administrativo contenido en el oficio con radicado No. 201841310100095111 del 22 de agosto de 2019, expedido por el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali, y en consecuencia el restablecimiento del derecho con el pago de las acreencias salariales, prestacionales e indemnizatorias, así como las cotizaciones al régimen de seguridad social por el periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2015. Por su parte la entidad demandada, Distrito Especial de Santiago de Cali, formuló llamamiento en

garantía a La Previsora S.A Compañía de seguros con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683 y a Zurich Seguros Colombia S.A. (antes QBE Seguros S.A) con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 705705078. Quienes a su vez llamaron en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia en virtud del coaseguro cedido en los mencionados contratos de seguro. Sin embargo, al considerar los hechos y pretensiones de la demanda se tiene que no es posible afectar dichas pólizas, en tanto las mismas no amparan el pago de salarios y prestaciones sociales de personal vinculado al Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali.

Sin que implique aceptación de responsabilidad u obligación alguna a cargo de mi representada, es necesario indicar que en el remoto evento en que se produzca una condena en contra de la demandada, el Juzgador deberá ceñirse a las condiciones particulares y generales que fueron pactadas en las pólizas contratadas, los límites asegurados para cada uno de sus amparos, la vigencia de los mismos y en general con el objeto de la garantía de los contratos de seguro tomados por el Distrito Especial de Santiago de Cali.

Por lo tanto, es menester indicar los riesgos que se ampararon, en las pólizas que sirvieron de fundamento para el llamamiento en garantía, así:

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683:**
“Amparar los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y/o al Estado, como consecuencia de decisiones de gestión incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas, por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regimenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos se relacionan en el presente Pliego de Condiciones Asumir los gastos de defensa (honorarios profesionales de abogados defensores y cauciones judiciales) según los límites establecidos en este documento y los procesos previstos en la disposición antes descrita, y en los que se discuta la responsabilidad correspondiente a los cargos asegurados.”
- **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 705705078:** *“Ampara los perjuicios o detrimentos patrimoniales causados al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y/O al Estado, como consecuencia de decisiones de gestiones incorrectas, pero no dolosas, adoptadas y/o ejecutadas o inejecutadas por los Servidores Públicos y/o funcionarios con regímenes de responsabilidad similares a los de los servidores públicos, cuyos cargos sean relacionados por la Entidad.”*

Ahora bien, en el presente litigio no se está cuestionando un acto de infidelidad de empleados del asegurado, así como tampoco la responsabilidad civil de este. Pues el objeto se centra en determinar la nulidad del acto administrativo y en consecuencia el restablecimiento del derecho del señor Ricardo Cabal Cano con el pago de los salarios y demás acreencias laborales que pretende. De conformidad con lo establecido en el objeto, las condiciones particulares y generales, es evidente que no se encuentra amparado el pago de salarios ni prestaciones sociales en ninguna de las pólizas mencionadas, y mi representada únicamente está obligada

a cubrir los amparos que se encuentran expresamente incluidos en la caratula de las pólizas y durante las vigencias pactadas.

Es decir, si jurídicamente surgiera el deber del Distrito Especial de Santiago de Cali de responder por el pago de salarios, cesantías, primas, vacaciones, dotación de vestido y calzado de labor, pago de cotizaciones al sistema de seguridad social, indemnizaciones, sanciones y en general cualquier otro concepto pretendido por la demandante y apartado del amparo ya mencionado, se encuentran fuera de la cobertura que mi representada otorgó mediante el contrato de seguro. Por lo que, resulta jurídicamente inadmisibles hacer efectivos los contratos de seguro documentados en las pólizas No. 705705078 y 1009683.

B. SE ACREDITÓ LA INEXISTENCIA DE COBERTURA TEMPORAL DE LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS No.705705078 Y No.1009683 TOMADAS POR EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI

El Distrito Especial de Santiago de Cali celebró los contratos de seguro contenido en las pólizas No. 705705078 y 1009683, pactadas bajo la modalidad de reclamación claims madre, con las siguientes vigencias:

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683:** Su vigencia comprende desde el 16 de marzo de 2014 hasta el 28 de marzo de 2015
- **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 705705078:** Su vigencia comprende desde el 28 de marzo de 2015 hasta el 31 de enero de 2016 y periodo de extensión de cobertura hasta el 31 de enero de 2018.

Sin embargo, éstas no cubren los hechos objeto de la presente demanda, pues no fueron reclamados por primera vez al asegurado ni a la aseguradora dentro del periodo de vigencia mencionado.

Según las pruebas documentales obrantes en el expediente, el día 9 de agosto de 2018 el demandante, actuando por intermedio de apoderado judicial, elevó un derecho de petición ante el Departamento Administrativo de Hacienda Municipal del Distrito Especial de Santiago de Cali, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de unas supuestas acreencias salariales y prestacionales a favor del señor Ricardo Cabal Cano, correspondientes al periodo comprendido entre el 14 de marzo de 2013 y el 31 de diciembre de 2015. De tal modo que el hecho que da origen al supuesto amparo, es decir la fecha de reclamación del demandante al asegurado, no se dio dentro de las vigencias de las pólizas mencionadas. Por lo tanto, es claro que no se puede brindar cobertura para los hechos objeto del presente proceso.

En efecto, en los contratos de seguro se concertó una delimitación temporal de la cobertura, con fundamento en al Art. 40 la Ley 389 de 1997 que preceptúa que:

"ARTICULO 40. En el seguro de manejo y riesgos financieros y en el de responsabilidad la cobertura podrá circunscribirse al descubrimiento de pérdidas durante la vigencia,

en el primero, y a las reclamaciones formuladas por el damnificado al asegurado o a la compañía durante la vigencia en el segundo, así se trate de hechos ocurridos con anterioridad a su iniciación.

Así mismo, se podrá definir como cubiertos los hechos que acaezcan durante la vigencia del seguro de responsabilidad siempre que la reclamación del damnificado al asegurado o al asegurador se efectúe dentro del término estipulado en el contrato, el cual no será inferior a dos años. " (Negrita y subraya fuera de texto original)

Por parte del asegurado y las aseguradoras se adoptó el sistema de delimitación temporal para la aplicación de las mencionadas pólizas, por lo que necesariamente se concluye que los sucesos cubiertos únicamente son aquellos acaecidos después de la fecha de retroactividad pactada, siempre y cuando sus consecuencias sean reclamadas a la entidad aseguradora o a la asegurada, por primera vez, durante la vigencia de la póliza, lo que claramente no sucedió en el caso en concreto y no habría lugar a afectar el mencionado contrato de seguros.

Al respecto el Consejo de Estado ha reiterado la Jurisprudencia en el siguiente sentido:

"Es claro que la póliza de seguro que sirvió de base para el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario San José de Popayán a La Previsora S.A. es de la modalidad "claims made o reclamación hecha", tal como lo sostuvo el a quo. Así pues, para que surgiera para el asegurador la obligación de indemnizar, el siniestro y la reclamación debían presentarse durante la vigencia de la póliza, mas no en el período adicional, porque en el expediente no obra prueba de que la póliza se hubiera renovado. (...) Siendo así, como la póliza de responsabilidad civil extracontractual No. 1001336 estuvo vigente hasta el 1 de enero de 2004, y la reclamación se presentó el 16 de abril de 2007, fecha en la que se notificó el auto que admitió el llamamiento en garantía del Hospital Universitario San José de Popayán a La Previsora S.A., no era procedente que el Tribunal Administrativo, Sala Transitoria, con sede en Bogotá, ordenara el reembolso del pago de la condena. En todo caso, si se tuviera en cuenta la fecha de la demanda -31 de mayo de 2005-, se llegaría a la misma conclusión, tal como lo mencionó la parte actora. (...) Por último, se precisa que no es de recibo el argumento del impugnante respecto de la existencia de la nueva póliza No. 1001598 que adquirió el Hospital Universitario de Popayán, con vigencia entre el 2 de agosto de 2005 y el 31 de enero de 2008, para justificar el reembolso de la condena impuesta a dicha entidad en el proceso ordinario, por la sencilla razón de que esta no fue la póliza que sirvió de fundamento para llamar en garantía a La Previsora S.A., sino la póliza No. 1001336, como antes se vio. (...) En ese estado de cosas, la Sala concluye que le asiste la razón al a quo, al señalar que en la sentencia objeto de tutela se incurrió en defecto sustantivo, por falta de aplicación de la normativa que rige el contrato de seguro en la modalidad "claims made o reclamación hecha", esto es, el artículo 4 de la Ley 389 de 1997, cuando resolvió el llamamiento en garantía efectuado por el Hospital Universitario San José de Popayán a la aquí

demandante, razón por la cual confirmará la sentencia del 28 de noviembre de 2018, dictada por la Sección Cuarta del Consejo de Estado.”³

En consecuencia, quedo comprobado dentro del plenario que las pólizas sobre las cuales se fundamentaron los llamamientos en garantía a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A no ofrecen cobertura al hecho objeto del presente proceso, lo cual necesariamente se traduce en la inexistencia de legitimación en la causa por pasiva de mi representada, pues no es la llamada a responder ante una posible condena en contra del Distrito Especial de Santiago de Cali.

C. NO PUEDE DESCONOCERSE LAS EXCLUSIONES DE AMPARO PACTADAS EN LAS PÓLIZAS DE RESPONSABILIDAD CIVIL PARA SERVIDORES PÚBLICOS No.705705078 Y No.1009683

En las pólizas en estudio, se estipularon algunas exclusiones al amparo de responsabilidad civil que en el caso de presentarse la compañía de seguros no está obligada a responder, unas de las cuales corresponden a:

- Póliza de Seguro Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683:

“F) RECLAMACIONES GENERADAS POR O RESULTANTES DEL INCUMPLIMIENTO DE CUALQUIER OBLIGACIÓN DE CARÁCTER CONTRACTUAL ADQUIRIDA POR LOS FUNCIONARIOS ASEGURADOS, DISTINTAS DE LAS INHERENTES A LAS RESPONSABILIDADES DE ADMINISTRACIÓN, ADQUIRIDAS EN SU CARÁCTER DE RESPONSABLE EL ASEGURADO, SE AMPARARÁN, SIN EXCEDER EL LÍMITE DE COBERTURA ESTABLECIDO EN LA PÓLIZA, LOS DAÑOS MORALES Y TRASTORNOS EMOCIONALES, EN LA MEDIDA EN QUE SEAN CUANTIFICABLES ECONÓMICAMENTE.

NO CONSTITUYEN RECLAMACIONES DE CARÁCTER LABORAL AMPARADAS BAJO LA PRESENTE PÓLIZA LAS QUE TENGAN POR OBJETO EL RECONOCIMIENTO DE SALARIOS, PRESTACIONES, INDEMNIZACIONES Y DEMÁS RETRIBUCIONES O COMPENSACIONES DE CARÁCTER ECONÓMICO EMANADAS DE UN CONTRATO DE TRABAJO.”

- Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 705705078:

“2.9 SE EXCLUYEN DEMANDAS LABORALES DE CUALQUIER ÍNDOLE: LA ASEGURADORA NO SERA RESPONSABLE POR LAS RECLAMACIONES DE ORDEN LABORAL TALES COMO: ACCIONES DE REINTEGRO, DESPIDO INJUSTIFICADO, RECONOCIMIENTO DE PRESTACIONES SOCIALES, PACTOS COLECTIVOS, ENTRE OTROS, CUALESQUIERA QUE SEA LA CAUSA QUE SE ALEGUE.”

³ Consejo de Estado, Sección Tercera – Subsección A, Sentencia del 28 de marzo de 2019, Exp. 11001-03-15-000-2018 02290-01

Es importante que el despacho tenga en cuenta que, en caso de que por su parte se considere procedente nulificar el acto administrativo y restablecer los derechos laborales del señor Ricardo Cabal Cano, no le corresponderá a Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A asumir la obligación indemnizatoria, pues dicho amparo está expresamente excluido.

En este punto se debe tener como referente que la Superintendencia Financiera de Colombia, ha desarrollado el tema incluso desde el año 1996 a través de la Circular 007, donde indico:

“1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones).

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada”.

Posteriormente en la Circular Básica Jurídica 029 de 2014, de la referida entidad, se reafirmó la postura realizando una regulación de la emisión de las pólizas y del contenido que estas debían tener, así:

“1.2.1. Requisitos generales de las pólizas de seguros: Para el adecuado cumplimiento de lo señalado en el numeral 2 del art. 184 del EOSF las entidades aseguradoras deben redactar las condiciones del contrato de forma que sean claramente legibles y que los tomadores y asegurados puedan comprender e identificar las definiciones de los riesgos amparados y las obligaciones emanadas del negocio celebrado. Para ello, las pólizas deben incluir, cuando menos, la siguiente información:

1.2.1.1. En la carátula:

1.2.1.1.1. Las condiciones particulares previstas en el art. 1047 del C.Co.

1.2.1.1.2. En caracteres destacados o resaltados, es decir, que se distingan del resto del texto de la impresión, el contenido del inciso 1º del art. 1068 del C.Co. Para el caso de los seguros de vida, el contenido del art. 1152 del mismo ordenamiento legal.

1.2.1.2. A partir de la primera página de la póliza (amparos y exclusiones)

Los amparos básicos y todas las exclusiones que se estipulen deben consignarse en forma continua a partir de la primera página de la póliza. Estas deben figurar en caracteres destacados o resaltados, según los mismos lineamientos atrás señalados y, en términos claros y concisos que proporcionen al tomador la información precisa sobre el verdadero alcance de la cobertura contratada. No se pueden consignar en las páginas interiores o en cláusulas posteriores exclusiones adicionales en forma distinta a la prevista en este numeral”. (Negrilla fuera de texto)

La regulación de la Superintendencia Financiera de Colombia, es completamente clara, pues indica que los amparos y exclusiones deben consignarse a partir de la primera página de la póliza, esto es, no de forma restrictiva en la carátula de la misma, puesto que, por razones

prácticas, por imposibilidad física, y por las indicaciones legales referidas, no es viable que confluyan en esta misma página del contrato de seguro. De hecho, la misma Superfinanciera a través de su Dirección Legal dio respuesta a consulta formulada por el Representante Legal de Liberty Seguros el pasado 04 de febrero de 2020⁴, conceptuando lo siguiente:

“Bajo esta línea de interpretación, debe entenderse que en aquellos casos en que en consideración al número de amparos y sus respectivas exclusiones, así como la necesidad de ofrecer una descripción legible, clara y comprensible de los mismos, no sea susceptible incorporar todos estos conceptos en una sola página, pueden quedar, tanto los primeros como las segundas, consignados en forma continua a partir de la primera página de la póliza, como lo precisa la instrucción de este Supervisor.”

Es preciso enfatizar que la Superintendencia Financiera de Colombia, es un organismo técnico adscrito al Ministerio de Hacienda y Crédito Público, que tiene por objeto supervisar el sistema financiero colombiano con el fin de preservar su estabilidad, seguridad y confianza, así como, promover, organizar y desarrollar el mercado de valores colombiano y la protección de los inversionistas, ahorradores y asegurados.

Conforme a lo anterior, y a su clara condición de organismo estatal regulador de la actividad financiera y aseguradora, que por tanto ejerce la supervisión de manera idónea, es que el Decreto 2739 de 1991, en su artículo 3.3, estableció como una de sus funciones, la siguiente:

“Emitir las órdenes necesarias para que las entidades sujetas a la inspección, Vigilancia y control de la Superintendencia suspendan de inmediato las prácticas ilegales, no autorizadas o inseguras, y para que se adopten las correspondientes medidas correctivas y de saneamiento”.

De acuerdo entonces a la función pública que realiza esta entidad es claro que sus conceptos y las circulares que expide tienen un fin orientador, claramente de carácter vinculante, no siendo coherente que expida una circular que vaya en desmedro de los intereses de los asegurados, tomadores o beneficiarios en el contrato de seguro.

D. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A SE LIMITA AL PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE DE ACUERDO CON EL COASEGURO PACTADO

Las Pólizas de Responsabilidad Civil No. 705705078 y 1009683 tomadas por el Distrito Especial de Santiago de Cali, y que sirvieron como fundamento de los llamamientos en garantía en la presente Litis, fueron tomadas por el mencionado bajo la figura de COASEGURO, esto es, pactando la distribución del riesgo entre las compañías así:

⁴ Superintendencia Financiera de Colombia, Radicación No. 2019153273-007-000, trámite: Consultas específicas, remitente: 334000 – DIRECCIÓN LEGAL DE SEGUROS, firmado por Luz Elvira Moreno Dueñas, Director Legal de Seguros

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683:** La Previsora S.A Compañía de Seguros con el 55%, Axa Colpatria Seguros S.A con el 15% y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A con el 30%.
- **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 705705078:** Zurich Seguros Colombia S.A (antes QBE Seguros S.A) con el 60%, Axa Colpatria Seguros S.A con el 10% y Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A con el 30%.

En esa medida, al existir un coaseguro entre las mencionadas aseguradoras y mí representada, en el improbable caso que el Distrito Especial de Santiago de Cali deba responder por las acreencias laborales reclamadas por la parte demandante, deberá tenerse en cuenta que, al no existir solidaridad entre las compañías aseguradoras, cada una deberá responder de acuerdo al porcentaje pactado.

Lo anterior, tiene fundamento en el artículo 1092 y 1095 del Código de Comercio, el cual establece referente al Coaseguro, lo pertinente:

“Artículo 1092: En el caso de pluralidad o de coexistencia de seguros, los aseguradores deberán soportar la indemnización debida al asegurado en proporción a la cuantía de sus respectivos contratos, siempre que el asegurado haya actuado de buena fe. La mala fe en la contratación de éstos produce nulidad.

Artículo 1095: Las normas que anteceden se aplicarán igualmente al coaseguro, en virtud del cual dos o más aseguradores, a petición del asegurado o con su aquiescencia previa, acuerdan distribuirse entre ellos determinado seguro”.

De la misma manera en reiterada Jurisprudencia el Consejo de Estado, se ha pronunciado sobre la inexistencia de solidaridad entre coaseguradoras, así:

“La jurisprudencia ha reconocido que en casos de coaseguro se responde en proporción a la cuantía que se asumió, sobre todo en el caso en que ello se pacte expresamente. De hecho, ha indicado que en casos de coaseguro el riesgo, entonces, es dividido en el número de coaseguradores que participan del contrato, en las proporciones que entre ellos dispongan, sin que se predique solidaridad entre ellos”⁵

Atendiendo a lo establecido en el Código de Comercio, se concluye que ni siquiera en el improbable caso de que fueran viables las pretensiones de la parte actora podría condenarse en su totalidad a mí representada, por lo que les corresponde a las otras coaseguradoras soportar la indemnización en proporción al porcentaje asumido

E. LA EVENTUAL OBLIGACIÓN DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A NO PUEDE EXCEDER EL LÍMITE DEL VALOR ASEGURADO PACTADO EN LAS PÓLIZAS No. 705705078 y 1009683

⁵ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, Sentencia del 9 de julio de 2021, Exp. 54460

Las condiciones determinadas en el contrato de seguros son obligaciones contraídas por la Compañía aseguradora exclusivamente expresadas en su texto, las cuales por ningún motivo se podrán desconocer. De acuerdo a lo estipulado en el artículo 1079 del Código de Comercio: *“El asegurador no estará obligado a responder sino hasta concurrencia de la suma asegurada, sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 1074”*

Por lo tanto y sin que se constituya aceptación de responsabilidad alguna a cargo de mi representada, en el remoto evento de que prosperaren una o algunas de las pretensiones de la demanda, debe tenerse en cuenta que el despacho no podrá condenar a mi representada a pagar una suma mayor a la asegurada, de acuerdo a los siguientes valores:

- **Póliza de Seguro Responsabilidad Civil para Servidores Públicos No. 1009683:**

AMPAROS CONTRATADOS		
No.	Amparo	Valor Asegurado
1	** ACTOS INCORRECTOS	2,500,000,000.00
2	** ACTOS QUE GENEREN JUICIOS DE RESPONSA	2,500,000,000.00
4	** CAUCIONES JUDICIALES	2,500,000,000.00
5	COBERTURA R.C. SERVIDORES PUBLICOS	2,500,000,000.00
6	CAUCIONES JUDICIALES	1,000,000,000.00

- **Póliza de Responsabilidad Civil Servidores Públicos No. 705705078:**

RESPONSABILIDAD CIVIL SERVIDORES PUBLICOS	\$ 2,500,000,000
Cobertura Para Los Perjuicios O Detrimentos Patrimoniales Causados A La Entidad Y O Al Estado Como Consecuencia De Actos De Gestion Incorrectos Por Sus Servidores	\$ 2,500,000,000

De ninguna manera el demandante podrá obtener una compensación más allá del límite de la suma asegurada indicada en la carátula de las pólizas suscritas con el Distrito Especial de Santiago de Cali, que para el presente caso corresponden a los valores señalados, siendo el límite máximo de responsabilidad de las compañías por todos los daños y perjuicios causados por todos los siniestros ocurridos durante la vigencia de los seguros.

CAPÍTULO IV. PETICIÓN

En mérito de lo expuesto, de manera respetuosa, ruego:

PRIMERO: Negar todas y cada una de las pretensiones de la demanda, declarando probadas las excepciones de fondo y mérito presentadas por **EL DISTRITO ESPECIAL DE SANTIAGO DE CALI Y MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, y en consecuencia se absuelva a mi representada a pago alguno por conceptos de indemnizaciones por los supuestos perjuicios alegados.

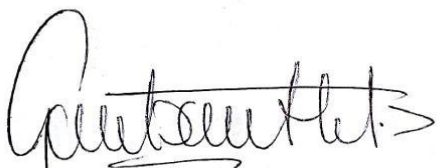
SEGUNDO: En el remoto evento en que los argumentos esbozados en el presente escrito no fueran de su convencimiento, no pierda de vista las limitaciones sobre las coberturas de las pólizas con fundamento en las cuales se llamó en garantía a mi representada, esto, de conformidad con las consideraciones expuestas por mi defendida desde la contestación del llamamiento en garantía y reiteradas en esta oportunidad procesal.

CAPÍTULO V. NOTIFICACIONES

A la parte actora y a los convocados, en las direcciones consignadas en los escritos de demanda y contestaciones de la misma.

Al suscrito, en la Avenida 6 A Bis No. 35N-100 oficina 212 de la Ciudad de Cali (V), correo electrónico: notificaciones@gha.com.co

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C.S. de la J.